Número 2.°



# ORENSE.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Viernes 6 de Enero de 1837.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunicó con fecha 20 de Noviembre del año próximo pasado la Real orden siguiente:*

S. M. la REINA Gobernadora me manda que al circular su Real decreto de ayer disponiendo guardar, cumplir y ejecutar el de las Córtes de la misma fecha, que autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el de 30 de Agosto último, haga á todas las Autoridades de Hacienda las prevenciones siguientes:

1.ª Los Intendentes á quienes no se haya facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada Provincia, que segun el artículo 3.° del Real decreto de 30 de Agosto debe verificarse por las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, se dirigirán inmediatamente á estas Corporaciones á reclamarle, y no recibiéndole de ellas dentro de un breve término, lo anunciarán en los Boletines oficiales, y darán cuenta al Gobierno para que S. M. se digne resolver lo conveniente.

2.ª En las Provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se procederá con actividad y energía á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Córtes, penetradas de la grave importancia de la anticipacion, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario público debe arredrarse por las contrariedades ó resistencias que se le presenten para realizar la exaccion, porque estas no pueden nacer sino de enemigos encubiertos, que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del Príncipe rebelde. La mitad del adelanto, ó los cien millones de reales, deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

3.ª Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de dulzura y suavidad que estén á sus alcances, y puedan ser compatibles con las necesidades de los Ejércitos, á cuya asistencia se hallan exclusivamente aplicados los productos de la anticipacion. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la Gaceta en esta capital, y en los Boletines oficiales en las Provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres dias despues de esta publicacion, los Intendentes vieren y palparen por desgracia que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplacion, echarán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas, que conociendo las angustias de la Patria, quieran sin embargo desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatía culpable; cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pedido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion, de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la Nacion, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

4.ª Ninguna dificultad ni estorbo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos Gefes cumplen ó no con su obligacion: á ellos incumbe hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los omisos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la correccion á que haya lugar.

5.ª Se observarán rigorosamente las disposiciones de las reglas tercera y cuarta de la Instruccion circular de 5 de Setiembre, y se aplicarán, como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipacion, que deben recaudarse y estar concluida su recaudacion en todo el mes de Enero del año próximo. Las Córtes han mandado que para el 15 de Febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro é inversion de este préstamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condicion si para la citada época no han entrado por entero en las arcas públicas los rendimientos de aquel.

6.ª No se hará alteracion en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipacion, ni en la remesa semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la recaudada hasta la fecha respectiva, y la que estuviere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realizacion. La obligacion impuesta á la Direccion del Tesoro público por la regla 14 de la citada circular de 5 de Setiembre, se traslada ahora á la Contaduría general de Distribucion.

7.ª Se ratifica del modo mas solemne la Real orden de 12 del mismo Setiembre, mandando pasar á poder de los Comisionados del Banco español de San Fernando todos los productos de la anticipacion. S. M. ni oirá ni admitirá disculpa en ninguna infraccion que sufra esta órden, cuyo efecto mas inmediato será la destitucion del Intendente en cuya Provincia se haya verificado, ó del subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participacion del Intendente, si es que ella ha tenido efecto, no en la capital de la Provincia, sino en una de partido. La correccion del Gefe superior no excusará de las averiguaciones oportunas para ha-

cerla extensiva á cualesquiera gefes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

8.ª Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado, sin distincion de clases, que toleren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no esten señaladas y previstas por el Gobierno. Ni órdenes violentas, ni aun la fuerza, les servirá de pretexto ni excusa, como no acrediten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estuvieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contar entre sus virtudes la del valor, para arrostrar toda especie de peligros y para oponerse á todo acto que tienda á consumar un gasto no previsto ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su augusta munificencia en recompensar el civismo, y si menester fuere, el denuedo del funcionario que presente á los pies del Trono los insultos y los malos tratos que haya recibido por defender los fondos públicos de las demandas y de las exigencias de Autoridades ó personas extrañas á la Hacienda pública: la indemnizacion será mayor que el agravio; pero la menor flojedad privará para siempre de título y merecimiento para servir en la administracion de la misma Hacienda.

9.ª La resistencia que queda prevenida no deberá extenderse á aquellos casos extraordinarios ó fortuitos en que á pesar de no existir una órden positiva del Gobierno, sea absolutamente indispensable acudir á un gasto nuevo ó imprevisto, siempre que de no hacerlo en un momento determinado resulte, ó conocido daño para la causa nacional, ó evidente ventaja para las facciones; pero con obligacion en tales casos de probar el extremo que haya servido de fundamento para el uso de los fondos, y con responsabilidad para los funcionarios de Hacienda que lo autorizaron, si el Gobierno gradúa despues que no hubo la necesidad y urgencia que se supusiere.

10. La Junta superior de enagenacion de edificios muebles y enseres de los conventos suprimidos, quien no podrá emplear mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado; pero si fuese posible llevarlo á mas alto grado, S. M. espera que lo haga, cuidando infatigablemente de que se trasmita el suyo á las Juntas de las Provincias para que todas rivalicen en el noble afan de reunir medios para sostener el Ejército que defiende la santa causa de la Patria, y tambien ocupacion para los brazos que habrán de encontrarse sin trabajo en el próximo invierno, y á los cuales conviene proporcionar á toda costa los medios de que ganen una honesta subsistencia para sí y sus familias.

11. En fin, el Gobierno de S. M. se hallará siempre dispuesto á prestar los auxilios que se le puedan reclamar, á vencer obstáculos, á hacer desaparecer inconvenientes, y á ponerse á la cabeza de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fondos que le concede el referido decreto de las Córtes, sin atender á mas que salvar la Nacion, dando pronto término á la guerra que nos aniquila, y que habria de destruirnos si no la aplicamos vigorosamente los medios que reclama con urgencia. = De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia del público. Orense 2 de Enero de 1837. = Joaquin Bernardez.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 8 de Diciembre último lo siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria, ú otro modo de subsistir á juicio de los Ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento = 1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afeccion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional. = 2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados: = 1.º Los ordenados in sacris. = 2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas. = 3.º Los Gefes políticos y sus Secretarios. = 4.º Los Ministros de los Tribunales supremos, los Regentes y Magistrados de las Audiencias, y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma. = 5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados. = 6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos. = 7.º Los Diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los Ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurran á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas

reglas se observarán por los Oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de Plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el Capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. Dicho Capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el articulo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los Ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna. = Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Diciembre de 1836. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para que desde luego tenga el debido cumplimiento. Orense 2 de Enero de 1837.* = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 1.º de Diciembre último la Real orden siguiente:*

Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las Autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriótas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista fue impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M., resuelto á hacer se ejecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas Autoridades á quienes tocase su cumplimiento, y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las Autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente sin excusa ni dilacion alguna á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á exigir á las personas responsables, segun ella del delito de los mozos que se incorporen á las facciones las mulas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular; dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo ejecutado ó estarlo ejecutando asi, como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma, todo con la mas clara expresion é individualidad; en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las Autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo, ademas de las otras penas á que se crean acreedores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular, á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia.

*Lo que he dispuesto hacer insertar en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todas las Autoridades y demas habitantes de esta Provincia, y tenga el mas exacto y puntual cumplimiento. Orense 2 de Enero de 1837.* = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 6 del actual lo siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1813, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene. = Palacio de las Córtes 2 de Diciembre de 1836. = Antonio Gonzalez, Presidente. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militare y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y cir-

cule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 6 de Diciembre de 1836. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia del público. Orense 2 de Enero de 1837.* = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA.

Esta Comision superior de Armamento y Defensa, convencida de que han cesado los motivos por los cuales se han creado las de los Partidos, acordó se lleven á debido efecto las medidas siguientes:

1.ª Quedan disueltas desde luego las comisiones de Armamento y defensa de los Partidos de toda la Provincia.

2.ª Esta Comision superior á lo sucesivo se entenderá directamente para la ejecucion de sus disposiciones con los Ayuntamientos en lo relativo á sus respectivos distritos, salvo los casos en que crea deban comisionarse otras personas.

3.ª Las referidas comisiones de Partido, antes de disolverse, remitirán á esta superior cuenta documentada de la inversion de los fondos que arbitraron, y noticia de las existencias, siendo sus Presidentes responsables del cumplimiento de esta medida dentro del término de ocho dias.

4.ª Los mismos Presidentes cuidarán tambien bajo su responsabilidad del pronto cumplimiento de las circulares de esta Comision superior sobre pago del reparto de 200G rs. al Clero de la Provincia, y de otras cualesquiera disposiciones de la misma corporacion, cuya ejecucion estaba cometida á dichas comisiones de Partido, y se halla todavía pendiente.

5.ª Los Ayuntamientos en todo lo que sea relativo al sortéo de movilizacion, se entenderán directamente con esta Comision superior.

6.ª Los citados Presidentes de dichas comisiones de Partido, darán aviso á esta de Provincia de haberse ejecutado todo cuanto queda dispuesto; y recogerán y procurarán sean entregadas á la posible brevedad en la Secretaría de la misma las actas originales de aquellas.

Orense 27 de Diciembre de 1836. = E. D. P. I.: *José Martinez.* = P. A. de la Comision: *Froilan Prieto*, S. I.

---

Boletin oficial de la venta de bienes nacionales.

*Fincas para cuyo remate se señala dia.*

ANUNCIO número 2.º

Por disposicion de la Junta de venta de bienes Nacionales de 1.º de Noviembre último comunicada al Sr. Intendente de Galicia por la Direccion general en 24 del mismo mes, se anuncia el remate de las fincas que se expresarán, el cual se ha de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Capital á los 40 dias de la fecha de este anuncio, que se cumplirán el dia 22 de Enero próximo, que tendrá efecto desde las 12 á las 2 de la tarde ante el Sr. D. Fernando Sanchez Gil, Juez de primera instancia de la misma y Escribanía de D. Manuel Lodeiro, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, y citacion del Procurador Síndico, á saber:

*Fincas que han pertenecido al suprimido Convento de San Agustin de esta Capital.*

Una casa en la calle de S. Andres, n. 6, compuesta de tienda, bodega, un piso y un guardillon que ocupa una superficie de 1360 pies cuadrados con un terreno descubierto á la trasera de 2670 pies cuadrados, tasada en 46.437 rs y 23 mrs.

Otra en la misma calle, n. 7, compuesta de tienda, bodega y dos altos, ocupando una superficie de 1208 pies y medio cuadrados, con un terreno ó salido descubierto de otros 2536 pies, tasada en 44.283 rs. y 20 mrs.

Otra en dicha calle n. 9, compuesta de un bajo y un alto, que ocupa 1422 pies cuadrados de superficie, y 3654 de salido ó huerta á su trasera, tasada en 30.580 rs.

Otra en la calle de Cantalarrana n. 30, compuesta de tienda, bodega, un alto y un guardillon que ocupa 384 pies cuadrados, en 6049 rs. y 22 mrs.

Otra en dicha calle n. 31, compuesta de tiendas, bodega y un alto que contiene 360 pies cuadrados de terreno cubierto, tasada en 7204 rs. y 16 mrs.

Otra terrena en el campo de S. Agustin n. 8, que ocupa 654 pies superficiales, con un salido ó terreno descubierto de 552, tasada en 4380 rs.

Otra terrena en dicho campo n. 9, que ocupa 576 pies superficiales, y ademas tiene un terreno descubierto de 446 pies cuadrados, tasada en 2782 rs.

*Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 27 de la Real Instruccion de primero de Marzo último. Coruña 14 de Diciembre de 1836.* = El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion: *José Alsina y Vives.*

*Continua el anuncio núm. 85.*

Otra id. (*era de pan trillar*) en la Carmelitana, de caber 3 fanegas, en 330 rs.

Otra id. en la entrada de la Muela de Arriba, de caber 13 fanegas y 9 celemines, en 1.502 rs. y 17 mrs.

Otra id. en el mismo sitio, de caber 2 fanegas, 1 celemin y 17 estadales, en 212 rs. y 20 mrs.

Otra id. en el cerro del Aguila, de caber 11 fanegas y 5 celemines, en 1.141 rs. y 23 mrs.

Otra id. en los Sevillares, de caber 15 fanegas, en 2250 rs.

Otra id. en el Valle de Abajo ó las Bragas, de caber 9 fanegas y 2 celemines, en 1.008 rs. y 11 mrs.

Otra id. en el barranco del Agua, de caber 49 fanegas y 1 celemin, en 11.780 rs.

Otra id. en el Canto, de caber 1 fanega y 11 celemines, en 345 rs.

Otra id. en dicho sitio, de caber 1 fanega y 3 celemines, en 137 rs. y 17 mrs.

Otra id. id. en el camino de Madrid, de caber 1 fanega y 2 celemines, en 228 rs. y 12 mrs.

Otra id. en la Posada ó Dehesilla del Pozuelo, de caber 3 fanegas y 1 celemin, 370 rs.

Otra id. en la Cruz de Piedra, camino de Vilvis, de caber 6 fanegas y 5 celemines, en 1.283 rs. y 11 mrs.

Otra id. en el camino de Madrid, de caber 1 fanega, 4 celemines y 17 estadales, en 247 rs. y 22 mrs.

Otra id. en id., de caber 2 fanegas, 4 celemines y 25 estadales, en 335 rs. y 14 mrs.

Otra id. en el Chorrillo, frente á la anterior, de caber 4 celemines, en 46 rs. y 23 mrs.

Otra id. en el Arrabal del mercado, de caber 3 celemines, en 30 rs.

Otra id. en las eras de Carravilvis, de caber 3 celemines, en 30 rs.

Otra id. en las cabeceras de las viñas viejas, de caber 3 fanegas y 9 celemines, en 375 rs.

Otra id. en id., de caber 4 fanegas y 6 celemines, en 450 rs.

(*Continuará.*)

---

Oficina de Pazos.